

INFORME 1/2020

FUNDACIÓ  
INSTITUT CATALÀ  
DE RECERCA  
DE L'AIGUA  
EJERCICIO 2017



INFORME 1/2020

**FUNDACIÓ  
INSTITUT CATALÀ  
DE RECERCA  
DE L'AIGUA  
EJERCICIO 2017**

---

Edición: marzo de 2020

Documento electrónico etiquetado para personas con discapacidad visual

Páginas en blanco insertadas para facilitar la impresión a doble cara

Autor y editor:

Sindicatura de Cuentas de Cataluña  
Vía Laietana, 60  
08003 Barcelona  
Tel. +34 93 270 11 61  
[sindicatura@sindicatura.cat](mailto:sindicatura@sindicatura.cat)  
[www.sindicatura.cat](http://www.sindicatura.cat)

Publicación sujeta a depósito legal de acuerdo con lo previsto en el Real decreto 635/2015, de 10 de julio

## ÍNDICE

ABREVIACIONES.....	6
1. INTRODUCCIÓN.....	7
1.1. INFORME.....	7
1.1.1. Objeto y alcance .....	7
1.1.2. Metodología .....	7
1.2. ENTE FISCALIZADO.....	7
1.2.1. Antecedentes .....	7
1.2.2. Actividades y organización .....	10
1.2.3. Trabajos de control .....	12
2. FISCALIZACIÓN REALIZADA .....	13
2.1. APROBACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS .....	13
2.2. INVERSIONES.....	14
2.3. GASTOS.....	15
2.3.1. Gastos de personal.....	15
2.3.2. Otros gastos de explotación .....	23
2.4. ENDEUDAMIENTO.....	25
2.5. CONTROL DE SUBVENCIONES RECIBIDAS .....	25
2.6. CONTRATACIÓN.....	26
3. CONCLUSIONES.....	27
3.1. OBSERVACIONES .....	27
3.2. RECOMENDACIONES .....	29
4. ANEXO: BALANCE Y CUENTA DE RESULTADOS.....	29
5. TRÁMITE DE ALEGACIONES.....	31
5.1. ALEGACIONES RECIBIDAS .....	31
5.2. TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES.....	45
APROBACIÓN DEL INFORME .....	45

## **ABREVIACIONES**

CERCA	Centro de investigación de Cataluña
ICRA	Fundació Institut Català de Recerca de l'Aigua
ICREA	Fundació Institució Catalana de Recerca i Estudis Avançats
LCTI	Ley 14/2011, de 1 de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación
M€	Millones de euros
PCIT	Fundació Parc Científic i Tecnològic de la Universitat de Girona
PDI	Personal docente e investigador
RPT	Relación de puestos de trabajo
TRLCSP	Texto refundido de la Ley de contratos del sector público, aprobado por el Real decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre
UdG	Universidad de Girona

## **1. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. INFORME**

#### **1.1.1. Objeto y alcance**

La Sindicatura de Cuentas, como órgano fiscalizador del sector público de Cataluña, de acuerdo con la normativa vigente y en cumplimiento de su Programa anual de actividades, ha emitido este informe de fiscalización limitada financiera y de legalidad de la Fundació Institut Català de Recerca de l'Aigua (ICRA) correspondiente al ejercicio 2017.

El trabajo de esta fiscalización limitada ha incluido la fiscalización de los gastos, de las inversiones y del endeudamiento del ICRA y la revisión del cumplimiento de la legalidad básica que le es de aplicación en los ámbitos contable, presupuestario, del personal y de la contratación.

Aunque el ámbito temporal de este informe ha sido el ejercicio 2017, cuando se ha considerado necesario para completar el trabajo, se ha ampliado a períodos anteriores y posteriores.

Las conclusiones del informe incluyen las observaciones más significativas, los incumplimientos normativos detectados y las recomendaciones sobre las mejoras en la gestión de las actividades de la entidad en algunos de los aspectos que se han puesto de manifiesto durante la realización del trabajo.

#### **1.1.2. Metodología**

El trabajo de fiscalización se ha llevado a cabo de acuerdo con los principios y normas internacionales de fiscalización del sector público generalmente aceptados y ha incluido todas aquellas pruebas, de cumplimiento y sustantivas, que se han considerado necesarias para obtener evidencias suficientes y adecuadas para poder expresar las conclusiones que se exponen en el informe.

### **1.2. ENTE FISCALIZADO**

#### **1.2.1. Antecedentes**

El ICRA es una fundación constituida por la Generalidad de Cataluña el 26 de octubre de 2006. Tiene por objeto la consecución de la excelencia científica al más alto nivel en el ámbito del agua y de sus recursos. Tiene el reconocimiento de Centro de investigación de Cataluña (CERCA).

El ICRA está situado en el Parque Científico y Tecnológico de la Universidad de Girona (UdG).

El artículo 129 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, dispone que las fundaciones deben modificar sus Estatutos para incluir en ellos a qué administración pública se adscriben. Los Estatutos del ICRA vigentes en 2017, que fueron aprobados por el Patronato el 20 de noviembre de 2012, no incluyen esta previsión.

El régimen jurídico de los centros CERCA se regula principalmente en el capítulo IV del título II de la Ley 7/2011, de 27 de julio, de medidas fiscales y financieras. La Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos, la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas y del sector público, y la Ley 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono, incluyen varias medidas sobre el funcionamiento de los centros CERCA.

A continuación, se detallan los aspectos más significativos del régimen jurídico de estos centros, algunos de los cuales implican un régimen diferenciado del de otras entidades del sector público de la Generalidad:

- Deben ser entidades con personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro y con sede en Cataluña que tengan como objeto principal la investigación.
- Deben ser creados o participados por la Administración de la Generalidad y, si procede, también por una o más universidades o por otras entidades públicas o privadas. La Generalidad debe tener representación en el máximo órgano de gobierno colegiado de cada centro.
- Se rigen por la normativa específica en materia de investigación, por la normativa aplicable a la figura jurídica adoptada por cada centro, en todo lo que sea compatible con su régimen de plena autonomía, y por los Estatutos de cada entidad, sin perjuicio de la aplicación de la legislación básica.
- Disfrutan de autonomía económica y financiera de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias y los objetivos establecidos en su plan estratégico.
- La supervisión y control de su actividad económica, financiera y de gestión solo se puede llevar a cabo una vez esta actividad ha sido desarrollada, mediante auditorías externas anuales, sin perjuicio de la regulación específica de su tipo de personificación jurídica.
- No les son aplicables las normas sobre gastos de personal, las restricciones a la contratación ni otras medidas limitativas, destinadas específicamente al conjunto del sector público de la Generalidad, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación básica.
- Disfrutan de autonomía para adoptar las decisiones relativas al destino del saldo de la cuenta de resultados del ejercicio presupuestario, del remanente de los ejercicios anteriores y de las disponibilidades líquidas de tesorería.

- El exceso o beneficio derivado de las transferencias de la Administración de la Generalidad o de su sector público a los centros CERCA no debe ser minorado de las transferencias corrientes establecidas en el presupuesto de la Generalidad o de sus entidades para el siguiente ejercicio. El superávit o los beneficios generados se deben destinar a su objeto y finalidad.
- No requieren autorización del Gobierno las autorizaciones del órgano competente de los centros CERCA relativas a la creación o participación en otros centros u organismos de investigación, también en el extranjero, y a la adquisición, onerosa o gratuita, o a la enajenación de títulos representativos del capital social, o también a la disminución o ampliación de capital en las sociedades mercantiles y en las empresas que exploten tecnología o conocimiento generado por la entidad o de su propiedad. En cambio, se deben poner en conocimiento del departamento competente en materia de economía y finanzas y requieren su conformidad cuando comporten obligaciones económicas con cargo a los presupuestos de la Generalidad.

Los centros de investigación con sede en Cataluña pueden solicitar al departamento competente en materia de investigación el reconocimiento como centro CERCA. Para mantener el reconocimiento como centro CERCA deben someter su actividad a una evaluación científica externa, con la periodicidad que determine el departamento competente en materia de investigación.

El Programa de centros de investigación de Cataluña, cuya elaboración corresponde al departamento competente en materia de investigación, tiene por objetivo definir y poner en funcionamiento las políticas públicas relativas a los centros CERCA, darles apoyo y contribuir a su proyección internacional. La Fundació Institució dels Centres de Recerca de Catalunya (Fundació I-CERCA) es una fundación del sector público que, según sus Estatutos, es el medio propio y servicio técnico de la Administración de la Generalidad para el seguimiento, el apoyo y la facilitación de la actividad de los centros de investigación del sistema CERCA.

En junio de 2019 había cuarenta centros CERCA agrupados en seis ámbitos temáticos (Ciencias, 8 centros; Ciencias de la Vida, 5 centros; Ciencias Médicas y de la Salud, 17 centros; Ciencias Sociales, 2 centros; Ingeniería y Arquitectura, 5 centros, y Humanidades, 3 centros).

El 27 de junio de 2017, la directora general de Presupuestos, la interventora general de la Generalidad, el secretario de Universidades e Investigación y la directora general de Función Pública aprobaron el documento Régimen especial en materia de investigación y criterios interpretativos aplicables a los Centros de Investigación de Cataluña (CERCA) y a la Fundació Institució Catalana de Recerca i Estudis Avançats (ICREA).<sup>1</sup>

---

1. ICREA es una estructura de investigación impulsada por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña que nació como respuesta a la necesidad de nuevas fórmulas de contratación que permitieran competir en condiciones de igualdad con otros sistemas de investigación, orientada a la contratación del personal científico y académico más extraordinario y con más talento y que tiene por objetivo principal contribuir a la captación y retención de talento internacional, mediante un proceso de selección basado en el mérito científico, y contribuir significativamente a la excelencia en la investigación.

### **1.2.2. Actividades y organización**

La organización del ICRA comprende el Área de Recursos y Ecosistemas, el Área de Calidad del Agua y el Área de Tecnologías y Evaluación, las Plataformas Científico-Técnicas, la oficina de I+D+i y el Área de Administración.

El ICRA cuenta con varias instalaciones para la realización de proyectos de investigación y desarrollo, como la Plataforma de Investigación en Ciencia y Tecnologías del Agua, que es un espacio con plantas piloto de diferentes medidas, plantas piloto de tratamiento de aguas residuales y una sala de ríos experimentales que permite el estudio del comportamiento de los ríos en diferentes situaciones (sequía, contaminantes, fluctuaciones de temperatura ambiente) o un ecosistema acuático artificial.<sup>2</sup>

Las fuentes de financiación del ICRA son las subvenciones a la explotación de la Generalidad, los fondos competitivos de investigación procedentes de la Unión Europea, del Estado y de la Generalidad, y los fondos privados de empresas y entidades sin ánimo de lucro. En el ejercicio 2017 las subvenciones a la explotación representaron un 55,22% de los ingresos por las actividades, las subvenciones para proyectos un 39,23% y el 5,55% restante fueron ingresos por prestaciones de servicios.

El artículo 7 de los Estatutos de la Fundació I-CERCA establece que los centros CERCA de la Generalidad deben disponer de la financiación estructural adecuada a través de un contrato programa con la Administración de la Generalidad. En el año 2017 el ICRA no tenía contrato programa. El contrato programa debe ser el instrumento para regular las relaciones entre el ICRA y el Gobierno de la Generalidad, y la financiación y objetivos de la institución.

En el año 2017 el ICRA no tenía aprobado un Plan estratégico, en contra de lo previsto en la Ley 7/2011.

#### **1.2.2.1. Órganos de gobierno y de asesoramiento**

Los órganos de gobierno del ICRA son el Patronato, el director y, en su caso, los subdirectores y la Junta de Gobierno. Además, los Estatutos prevén dos órganos de asesoramiento, el Consejo Científico y el Consejo Empresarial.

#### **El Patronato**

El Patronato está formado por el consejero del departamento de la Generalidad compe-

---

2. Para un análisis detallado de la actividad del ICRA, véase <http://www.icra.cat/files/publicacio/Memoria2017.pdf>.

tente en materia de investigación, que ejerce la presidencia, el rector de la Universidad de Girona (UdG), que ejerce la vicepresidencia, el director del Parque Científico y Tecnológico de la UdG, tres patronos designados por la persona titular del departamento de la Generalidad competente en materia de investigación, un patrono designado por la UdG y un patrono designado por la Agencia Catalana del Agua.

Son funciones del Patronato, entre otras, aprobar el presupuesto anual, nombrar y cesar al director, nombrar y cesar a los miembros y al presidente del Consejo Científico y del Consejo Empresarial, establecer las retribuciones del personal y de los cargos directivos y fijar las líneas generales que deben regir la contratación del personal de la fundación.

A 31 de diciembre de 2017 el Patronato estaba integrado por los siguientes miembros:

- Miembros natos:  
Consejero del departamento de la Generalidad competente en materia de investigación<sup>3</sup>  
Joaquim Salvi Mas, rector de la UdG  
Anna Albar Perxés, directora del Parque Científico y Tecnológico de la UdG
- Designados por la Generalidad:  
Lluís Rovira Pato  
Arcadi Navarro Cuartiellas  
Francesc Ramon Subirada Curcó
- Designado por el rector de la UdG:  
Josep Calbó Angrill
- Designado por la Agencia Catalana del Agua:  
Jordi Agustí Vergés

### **El director**

Corresponden al director, entre otras funciones, dirigir, organizar, gestionar, ejecutar e inspeccionar las actividades de investigación, dirigir el proceso selectivo del personal investigador y de apoyo a la investigación, o aceptar la adscripción del personal investigador y científico y técnico de otras instituciones; formalizar los contratos del personal y las adscripciones de personal y ejercer la dirección del personal.

En el ejercicio 2017, y desde 2008, el director del ICRA era Damià Barceló Cullerés.

---

3. Véase el Acuerdo de 27 de octubre de 2017 de la Presidencia del Senado, por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno, al amparo del artículo 155 de la Constitución.

## **El subdirector**

El director puede proponer al Patronato el nombramiento de uno o varios subdirectores, a los que les corresponderá el desarrollo de las funciones y tareas que les encomiende.

En el ejercicio 2017 el subdirector del ICRA era Sergi Sabater Cortés (véase el apartado 2.3.1.4).

## **La Junta de Gobierno**

La Junta de Gobierno tiene las funciones que en cada momento acuerde el Patronato. A 31 de diciembre de 2017 estaba formada por los siguientes miembros:

- Francesc Subirada Curcó, en representación del departamento de la Generalidad competente en materia de investigación
- Lluís Rovira Pato, en representación del departamento de la Generalidad competente en materia de investigación
- Ramon Moreno Amich, en representación de la UdG
- Diego Moxó Güell, en representación de la Agencia Catalana del Agua

## **Órganos de asesoramiento**

El Consejo Científico está formado por un número indeterminado de científicos de prestigio y reconocida competencia especialmente en el campo del agua y todas aquellas ciencias que con este campo se relacionan, designados por el Patronato. Realiza funciones de asesoramiento y evaluación, pero en ningún caso ejerce funciones de representación o de gestión. En el ejercicio 2017 estaba integrado por dieciséis miembros.

El Consejo Empresarial es el órgano de participación del sector empresarial en el ICRA. Puede ser consultado por el Patronato y por el director y puede emitir recomendaciones de carácter consultivo. Está formado por un número indeterminado de miembros, que actúan en representación de las empresas que hayan sido invitadas a formar parte por el Patronato. En el ejercicio 2017 estaba integrado por nueve miembros.

### **1.2.3. Trabajos de control**

Las cuentas anuales del ICRA del ejercicio 2017 fueron auditadas por Auditoria i Control Auditors, SLP, que emitió un informe con opinión modificada con una salvedad y un énfasis a la opinión el 8 de mayo de 2018.

## **2. FISCALIZACIÓN REALIZADA**

### **2.1. APROBACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

El presupuesto del ICRA forma parte del presupuesto de la Generalidad. De acuerdo con el artículo 81 del Texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, las fundaciones en las que la Generalidad participa de forma mayoritaria o minoritaria deben enviar las cuentas anuales debidamente aprobadas por el órgano correspondiente con el informe de auditoría a la Intervención General y a la Sindicatura de Cuentas antes del 30 de junio del año siguiente.

El artículo 333.9 de la Ley 4/2008, de 24 de abril, del libro tercero del Código civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas, establece que el patronato de las fundaciones debe aprobar las cuentas anuales en los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio y las tiene que presentar al protectorado en el plazo de treinta días a contar desde el día en el que se aprueban.

El Patronato del ICRA aprobó las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2017 el 28 de junio de 2018. Las cuentas se presentaron al protectorado el 26 de julio de 2018. El ICRA envió las cuentas del ejercicio 2017 a la Intervención General y a la Sindicatura de Cuentas el 1 de agosto de 2018, fuera del plazo establecido.

El ICRA ha presentado sus cuentas de acuerdo con el Plan de contabilidad de las fundaciones y las asociaciones sujetas a la legislación de la Generalidad de Cataluña, aprobado por el Decreto 259/2008, de 23 de diciembre.

Las Instrucciones conjuntas de la Intervención General, la Dirección General de Presupuestos y la Dirección General del Patrimonio de 15 de julio de 2009, sobre algunos aspectos presupuestarios y contables de determinadas entidades del sector público de la Generalidad de Cataluña son de aplicación al ICRA. El ICRA no incluyó en la Memoria de las cuentas anuales la siguiente información, que se debía incluir de acuerdo con estas Instrucciones: la identificación como entidad del sector público de la Generalidad, con indicación del departamento de adscripción, el detalle de la normativa específica a la cual está sujeta, la referencia a su inclusión en los presupuestos de la Generalidad, el estado resumido del presupuesto inicial del ejercicio, las modificaciones y el presupuesto definitivo, la liquidación de ingresos y gastos y las desviaciones producidas. La Memoria de las cuentas anuales del ejercicio 2018 incluye el estado resumido del presupuesto inicial del ejercicio, las modificaciones y el presupuesto definitivo, la liquidación de ingresos y gastos y las desviaciones producidas.

En el anexo se presentan el Balance a 31 de diciembre de 2017 y la Cuenta de resultados del ejercicio 2017.

## 2.2. INVERSIONES

En los cuadros 1 y 2 se presenta el movimiento del inmovilizado intangible y material en el ejercicio 2017.

**Cuadro 1. Movimiento del inmovilizado intangible**

Descripción	Saldo a 31.12.2016	Altas	Bajas	Saldo a 31.12.2017
<b>Coste</b>				
Propiedad industrial	9.200	2.350	0	11.550
Aplicaciones informáticas	88.555	3.500	0	92.055
<b>Total</b>	<b>97.755</b>	<b>5.850</b>	<b>0</b>	<b>103.605</b>
<b>Amortización acumulada</b>				
Propiedad industrial	(4.892)	(964)	0	(5.856)
Aplicaciones informáticas	(71.074)	(10.178)	0	(81.252)
<b>Total</b>	<b>(75.966)</b>	<b>(11.142)</b>	<b>0</b>	<b>(87.108)</b>
<b>Valor neto</b>	<b>21.789</b>	<b>(5.292)</b>	<b>0</b>	<b>16.497</b>

Importes en euros.

Fuente: Cuentas anuales del ICRA.

**Cuadro 2. Movimiento del inmovilizado material**

Descripción	Saldo a 31.12.2016	Altas	Bajas	Saldo a 31.12.2017
<b>Coste</b>				
Instalaciones técnicas	521.470	0	0	521.470
Maquinaria	3.554.265	141.294	0	3.695.559
Mobiliario	148.230	1.794	0	150.024
Equipos para procesos de información	265.012	16.370	0	281.382
Elementos de transporte	45.616	0	0	45.616
Otro inmovilizado	15.754	414	0	16.168
<b>Total</b>	<b>4.550.347</b>	<b>159.872</b>	<b>0</b>	<b>4.710.219</b>
<b>Amortización acumulada</b>				
Instalaciones técnicas	(276.610)	(52.106)	0	(328.716)
Maquinaria	(2.375.401)	(429.480)	0	(2.804.881)
Mobiliario	(87.362)	(15.893)	0	(103.255)
Equipos para procesos de información	(238.336)	(15.007)	0	(253.343)
Elementos de transporte	(31.894)	(6.377)	0	(38.271)
Otro inmovilizado	(15.070)	(895)	0	(15.965)
<b>Total</b>	<b>(3.024.673)</b>	<b>(519.758)</b>	<b>0</b>	<b>(3.544.431)</b>
<b>Valor neto</b>	<b>1.525.674</b>	<b>(359.886)</b>	<b>0</b>	<b>1.165.788</b>

Importes en euros.

Fuente: Cuentas anuales del ICRA.

Las inversiones del ejercicio corresponden mayoritariamente a elementos científicos. El ICRA amortiza su inmovilizado siguiendo un método lineal de acuerdo con su vida útil.

## 2.3. GASTOS

### 2.3.1. Gastos de personal

En el cuadro 3 se presenta el detalle de las retribuciones del personal del ICRA y el número de contratos por categorías, que ha sido conciliado con el gasto de personal registrado en la Cuenta de resultados.<sup>4</sup>

**Cuadro 3. Retribuciones del personal**

Categoría	Número de contratos	Retribución bruta
Investigador	12	396.592
Investigador postdoctoral	25	367.675
Técnico	32	311.145
Investigador predoctoral	18	257.889
Jefes de departamento	7	218.909
Técnicos administrativos	11	123.583
Gerente	1	60.688
Recepcionista	3	28.806
<b>Total</b>	<b>109</b>	<b>1.765.287</b>

Retribución bruta en euros.

Fuente: Elaboración propia.

En el año 2017 el ICRA tuvo contratadas 98 personas con un total de 109 contratos. Del total de contratos, 38 fueron indefinidos y el resto temporales (64 por obra o servicio determinado, 6 temporales en prácticas y 1 laboral eventual por circunstancias de la producción). La plantilla media fue de 68 personas.

#### 2.3.1.1. Normativa aplicable

##### Normativa general

La normativa aplicable reconoce un carácter singular al personal investigador.

La Ley 14/2011, de 1 de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación (LCTI), establece un régimen propio y específico para el personal investigador, en relación, entre otros aspectos, con la movilidad, los criterios de selección y las modalidades de contratación.

El artículo 13 de la LCTI prevé que el personal investigador puede estar vinculado a la

4. El gasto de personal no incluye el correspondiente al personal contratado por otras entidades (investigadores ICREA y personal docente e investigador de universidades) y adscrito al ICRA, que es registrado en sus entidades de origen.

universidad pública u organismo en el que preste servicio mediante una relación sujeta al derecho administrativo o al laboral, y puede ser funcionario de carrera, funcionario interino o personal laboral fijo o temporal.

La LCTI establece que los organismos públicos de investigación pueden contratar personal investigador a través de las modalidades de contrato de trabajo establecidas en el Estatuto de los trabajadores y las modalidades específicas previstas en la LCTI. Estas modalidades son el contrato predoctoral, el contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación y el contrato de investigador distinguido.

El artículo 17 de la LCTI establece que las universidades públicas, los organismos públicos de investigación de las administraciones públicas y los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este pueden autorizar la adscripción de personal investigador que preste servicios a otros agentes públicos de investigación y a otros agentes privados sin ánimo de lucro en cuyos órganos de gobierno tengan participación aquellas instituciones públicas. El objeto de la adscripción debe ser la realización de tareas de investigación científica y técnica, desarrollo tecnológico, transferencia o difusión del conocimiento, o las tareas de dirección de centros de investigación, instalaciones científicas o programas y proyectos científicos, durante el tiempo necesario para la ejecución del proyecto de investigación, y con el informe previo favorable del organismo de origen y de acuerdo con lo que los Estatutos, en su caso, establezcan respecto al procedimiento y los efectos de la adscripción.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 17 de la LCTI, la adscripción tiene un carácter temporal, se debe concretar el proyecto o actividad que se debe desarrollar y el personal adscrito ocupa un único puesto de trabajo y mantiene la situación de servicio activo en relación con la institución o centro de origen, si bien la actividad de investigación la presta en otro entorno.

El artículo 14 de la LCTI incluye entre los derechos del personal investigador el de participar en los beneficios que se obtengan de la eventual explotación de los resultados de la actividad de investigación, desarrollo o innovación en que haya participado.

La disposición adicional decimonovena de la LCTI establece que en el caso de que los derechos de explotación de una obra de carácter intelectual correspondan a un centro público de investigación, el personal dedicado a la investigación tiene derecho a una compensación económica en atención a los resultados de la producción y explotación de la obra que no debe tener en ningún caso la consideración de retribución. Las modalidades y cuantía de la participación del personal investigador de los centros públicos de investigación las deben establecer el Gobierno, las comunidades autónomas o las universidades, atendiendo a las características concretas de cada centro.

El artículo 66 de la Ley 7/2011 establece que el régimen de autonomía de los centros CERCA incluye el establecimiento del régimen de participación del personal investigador en los beneficios que se obtengan de los resultados de la investigación.

La disposición adicional duodécima de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público, establece que el personal docente e investigador (PDI) funcionario y contratado, que preste servicios en la universidad pública y que efectúe tareas de dirección de un centro CERCA o de programas científicos que en él se desarrollen, puede percibir, mientras efectúa esta actividad, una compensación que le debe ser abonada por la universidad y acordada en el marco del convenio de adscripción que suscriba con el centro o la instalación, que deben compensar a la universidad. También determina que existen razones de especial interés para el servicio para que las personas que ocupan la dirección de los centros CERCA puedan superar los límites establecidos por la normativa de incompatibilidades en el desarrollo de una segunda actividad docente, investigadora o de dirección científica en la universidad.

De acuerdo con la disposición adicional decimoquinta de la Ley 4/2017, de 28 de marzo, de presupuestos de la Generalidad para 2017, en ese ejercicio eran aplicables a los centros CERCA las siguientes medidas: la masa salarial podía tener las mismas variaciones que se establecieran para el resto del sector público; no se podían hacer aportaciones a planes de pensiones; no se podían otorgar a los empleados ayudas en concepto de fondo de acción social ni otras ayudas que tuvieran la misma naturaleza y finalidades, y no se podían reconocer percepciones derivadas de los sistemas de ayudas para comida del personal.

De acuerdo con el punto sexto de la disposición adicional vigesimoprimera de la Ley 2/2014, al personal investigador de los centros CERCA no se le aplica el régimen que se establece para el personal directivo del sector público de la Generalidad.

El documento Régimen especial de los centros CERCA y de ICREA de 27 de junio de 2017 (véase el apartado 1.2.1) incluye los siguientes aspectos sobre la gestión de personal:

- Recomienda que el centro CERCA disponga de un plan estratégico adecuado a su organización y necesidades, que incluya las disposiciones de régimen interno relativas a su política de captación, de contratación y de retención de personal investigador y otros aspectos referentes a recursos humanos.
- El órgano de gobierno del centro CERCA debe aprobar el régimen retributivo de su personal, que incluye los conceptos y el escalado salarial (tramos) que considere adecuado a las funciones a ejercer y a la tipología contractual.
- Recomienda que, en la medida de lo posible, el centro CERCA tienda a organizarse de modo que pueda disponer de un cargo gerencial o de administración que ejerza las funciones ejecutivas y de gestión del centro. Señala que está sujeto a un contrato de alta dirección el personal directivo de gerencia y de administración que tenga funciones ejecutivas que impliquen un poder de decisión y actuación sobre los objetivos y las finalidades de los centros, y que estas funciones se ejerzan con autonomía y plena res-

ponsabilidad solo limitada por los criterios e instrucciones directas por parte de la persona y del órgano superior de gobierno de la entidad.

- Para formalizar contratos fijos o indefinidos, es preciso que haya una oferta pública de empleo u otro instrumento interno de gestión de provisión de las necesidades de personal que apruebe el centro.
- Los procedimientos de selección de personal investigador de los centros CERCA los debe determinar el centro, con garantía de los principios de igualdad, mérito y capacidad.
- El órgano de gobierno del centro CERCA debe establecer el régimen de participación del personal investigador en los *overheads* (canon que el centro aplica a los proyectos) y/o en los beneficios que se obtengan de la actividad de investigación y/o de la eventual explotación de los resultados en I+D+i.

### **Normativa específica**

De acuerdo con los Estatutos, las competencias en materia de personal del ICRA corresponden al Patronato y al director. Corresponde al Patronato establecer las retribuciones del personal y de los cargos directivos y fijar las líneas generales que deben regir la contratación del personal. Corresponde al director, entre otros, dirigir el proceso selectivo del personal investigador y de apoyo a la investigación, o aceptar la adscripción del personal investigador científico y técnico de otras instituciones al ICRA y formalizar los contratos laborales y las adscripciones del personal.

En el año 2017 el ICRA no tenía aprobado un convenio colectivo propio ni aplicaba ningún convenio sectorial, sino únicamente el Estatuto de los trabajadores.

El artículo 63 del Estatuto de los trabajadores establece que el Comité de Empresa es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo para la defensa de sus intereses y se debe constituir en cada centro de trabajo con un censo de cincuenta o más trabajadores. El Comité de Empresa del ICRA se constituyó el 14 de junio de 2017.

El ICRA tenía una Relación de puestos de trabajo (RPT) que no había sido aprobada por el Patronato y un documento interno con los niveles salariales de cada categoría, que tampoco había sido aprobado por el Patronato. Este documento establece un importe concreto para algunas categorías y un intervalo para otras. Las diferencias entre el mínimo y el máximo de los intervalos son de entre un 20,00% y un 45,83%. Ni en la RPT ni en el documento de los niveles salariales se indican los criterios para determinar la retribución asignada dentro de los intervalos.

En el año 2017 el ICRA no tenía unas tablas salariales aprobadas que incluyeran los diferentes conceptos retributivos de cada una de las categorías de personal.

El 22 de mayo de 2017 el Patronato del ICRA aprobó la Normativa sobre propiedad intelectual e industrial.

El 13 de septiembre de 2016 la dirección aprobó el modelo de retribución variable de los proyectos de transferencia. Este modelo no había sido aprobado por el Patronato.

El 1 de marzo de 2017 el gerente, los responsables de los servicios científico-técnicos y el jefe de recursos humanos acordaron establecer un sistema de retribuciones variables para el personal de los servicios científico-técnicos. Este sistema no fue aprobado por el Patronato.

### **2.3.1.2. Retribuciones**

Del análisis realizado de las retribuciones del personal del ICRA se desprenden los siguientes aspectos:

- Las retribuciones de los jefes de departamento no constan en el documento de los niveles salariales y las establecía el director del ICRA.
- Las categorías y puestos ocupados según la nómina no se corresponden completamente con las categorías previstas en el documento de los niveles salariales. Así, por ejemplo, se prevén tres niveles de técnicos de investigación, pero en la nómina solo aparece la categoría genérica, sin el nivel. Los contratos de trabajo tampoco incluyen el nivel. Este hecho ha dificultado el análisis de las retribuciones abonadas por el ICRA.
- Dos personas con categoría de técnico administrativo percibieron unas retribuciones pactadas de forma individual en su contrato y superiores a las previstas en el documento de los niveles salariales.
- El ICRA suscribió con dos investigadores una adenda a su contrato de trabajo para regular el sistema de retribución variable. En estas adendas se prevé que, si el 20% del importe facturado en el año natural supera el 40% de salario anual bruto del investigador, la diferencia debe sumarse al variable del año siguiente. Esta previsión no se ajusta a lo dispuesto en el modelo de retribución, el cual establece que la retribución variable debe devengarse anualmente, que debe ser como máximo el 20% del importe facturado por proyectos de transferencia dentro del año y que el importe máximo a percibir debe ser del 40% del salario bruto anual.
- El ICRA tiene creada una provisión de 69.305 € por despido de cinco trabajadores con contrato indefinido para cumplir con la normativa laboral, pero que no ocupan plazas estructurales. El marco conceptual del Plan de contabilidad de las fundaciones sujetas a la legislación de la Generalidad establece que los pasivos son obligaciones actuales surgidas como consecuencia de sucesos pasados, para cuya extinción la entidad espe-

ra desprenderse de recursos que puedan producir excedentes o rendimientos económicos en el futuro. El elemento necesario para la creación de una provisión es la existencia de una obligación actual para la entidad que es indeterminada en cuanto a la cuantía o en cuanto al momento en el que se debe satisfacer. Estos requisitos no se cumplían respecto del personal del ICRA, ya que a 31 de diciembre de 2017 la entidad no tenía planes para su despido. Por lo tanto, la provisión por despidos se debería cancelar.

### **2.3.1.3. Investigadores ICREA**

El 27 de junio de 2011 el ICRA e ICREA firmaron un convenio de colaboración para establecer el marco de colaboración entre las dos entidades para el desarrollo de las actuaciones de investigación propuestas por el ICRA y aprobadas por el Patronato de ICREA.

De acuerdo con el convenio, ICREA se debe hacer cargo de la retribución de su personal y el ICRA, de los gastos necesarios para el normal desarrollo de las actividades de investigación que los investigadores ICREA lleven a cabo en el ICRA.

El convenio establece que no surge ningún tipo de relación laboral entre el personal aportado por ICREA y el ICRA. Se establece también que el personal investigador contratado por ICREA puede compatibilizar las tareas de investigación en el ICRA con la docencia en una universidad, cuando le sea autorizado por el director de ICREA y por el del ICRA.

Para la incorporación de investigadores ICREA al ICRA, las dos instituciones y los investigadores suscribieron una adenda al convenio de colaboración de 27 de junio de 2011 en la cual se especificaba la línea de investigación de cada investigador.

En el año 2017 el ICRA tenía suscritos contratos laborales a tiempo parcial con dos investigadores que tenían contrato a tiempo completo con ICREA, hecho que no se ajusta a lo que establece el convenio. La Sindicatura considera que la formalización de dos contratos de trabajo tiene como resultado una duplicidad de retribuciones por una misma actividad y que las retribuciones adicionales que corresponda percibir a los investigadores ICREA adscritos al ICRA, de acuerdo con la política de retribuciones variables aprobada por el Patronato del ICRA, deberían ser abonadas por ICREA, sin perjuicio de la compensación que el ICRA hubiese de abonar a ICREA.

### **2.3.1.4. Personal de la UdG adscrito al ICRA**

El 27 de julio de 2007 el ICRA y la UdG firmaron un convenio de colaboración que regula, entre otros aspectos, la adscripción de personal de la UdG al ICRA. El convenio establece que la incorporación del personal de la UdG al ICRA se debe hacer mediante la adscripción de la totalidad de su actividad de investigación por un tiempo determinado. Este

personal mantiene los derechos y deberes propios de su vinculación funcional, laboral o de formación con la UdG. El convenio establece que las responsabilidades adicionales asumidas por el personal adscrito al ICRA pueden llevar asociado un complemento retributivo a cargo del ICRA.

El convenio prevé que el ICRA puede solicitar de la UPC una intensificación de la actividad del personal adscrito, instrumentada mediante una reducción docente. El ICRA se debe hacer cargo del coste que tenga para la UdG la contratación de profesorado para cubrir las reducciones docentes. El convenio no prevé ninguna compensación a la UdG por la adscripción de la actividad de investigación.

En el año 2017 el ICRA tenía adscritos cinco profesores de la UdG que recibían sus retribuciones de la universidad. De acuerdo con el convenio, las reducciones docentes eran de nueve créditos en cuatro casos y de tres créditos en el otro caso (equivalente a un porcentaje de entre un 12,5% y un 56,2% de la capacidad docente). El ICRA abonó a la UdG 37.800€ en concepto de compensación de la reducción docente.

El 27 de mayo de 2008 el Patronato del ICRA aprobó la creación de la figura de subdirector del ICRA y el nombramiento de la persona que la tenía que ocupar, que era PDI funcionario de la UdG.

El 28 de mayo de 2008 la UdG y el ICRA firmaron un anexo al convenio de 27 de julio de 2007 para la adscripción de la investigación y la asunción de las tareas de subdirector de este PDI. La vigencia del anexo se estableció por un período de tres años prorrogables. En el acta de la reunión entre la dirección y la gerencia del ICRA de 25 de septiembre de 2013 se manifiesta que una vez finalizada la vigencia del convenio de 28 de mayo de 2008, se debía iniciar el procedimiento con la UdG para formalizar un convenio específico para realizar las tareas de gestión encomendadas por el Patronato el 27 de mayo de 2008.

El 2 de enero de 2015 la UdG y el ICRA firmaron un convenio de colaboración relativo a la autorización para la realización de tareas de gestión de la persona que había sido nombrada subdirector del ICRA. En ese convenio se manifiesta que la UdG está de acuerdo en autorizar la encomienda de gestión del subdirector por el periodo establecido en el convenio (de 2 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2019). El convenio establece que el ICRA debe abonar anualmente a la UdG una compensación por la contratación de un profesor asociado por el equivalente de tres créditos de docencia y un complemento retributivo que la UdG debe abonar al subdirector. El ICRA debe abonar este complemento mensualmente y de forma anticipada a la UdG.

El 25 de mayo de 2017, el director del ICRA firmó un documento de deuda a favor del subdirector que incluía pagos que se habían devengado desde el 1 de enero de 2014 por las tareas de gestión en el ICRA. El acuerdo prevé que estos pagos se deben hacer efectivos de forma prorrateada en los ejercicios de 2015 a 2018. De acuerdo con el contenido del convenio de 2 de enero de 2015 mencionado en el párrafo anterior, este no tiene

efectos retroactivos y, por lo tanto, la percepción correspondiente al ejercicio 2014 se debe considerar no ajustada a derecho.

#### **2.3.1.5. Altas**

De acuerdo con el artículo 19 y con la disposición adicional decimosexta de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de presupuestos generales del Estado para 2017, el ICRA podía suscribir contratos indefinidos con una tasa de reposición del 100% siempre que quedara justificada la necesidad para la adecuada prestación del servicio o para la realización de la actividad, y no podía contratar personal temporal excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables. El artículo 32 de la Ley 4/2017, de 28 de marzo, de presupuestos de la Generalidad para 2017, exceptúa de la prohibición de contratar personal temporal la contratación resultante de programas de fomento competitivos en el caso de universidades e investigación y las financiadas íntegramente con recursos externos finalistas ajenos al presupuesto de la Generalidad.

En el año 2017 el ICRA tenía un Manual de selección de personal. En ese año hubo cuarenta y una altas de personal, de las cuales siete lo fueron con contrato indefinido y el resto con contratos temporales; quince altas lo fueron de personal investigador, dieciséis de técnicos de investigación y las diez restantes, de personal de administración y/o de apoyo a la investigación. En treinta y un casos el ICRA realizó un procedimiento de selección, en cinco casos el procedimiento de selección fue ajeno al ICRA (convocatorias públicas de otros organismos públicos) y en cinco casos el ICRA no realizó ningún procedimiento de selección.

La Sindicatura ha revisado tres expedientes de selección escogidos a criterio del auditor: dos correspondientes a contratos temporales y el otro de un contrato indefinido. En este último expediente no se respetaron los principios de concurrencia y publicidad.

#### **2.3.1.6. Jornada y horarios**

En el ejercicio 2017 el ICRA no disponía de un sistema de control horario de los trabajadores.

#### **2.3.1.7. Transparencia**

Los artículos 8 y 9 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establecen que las fundaciones del sector público deben hacer pública la información relativa a la plantilla, la RPT y el régimen retributivo, los convenios, acuerdos y pactos de naturaleza laboral y el detalle de contratos temporales y de interinajes no vinculados a ningún puesto de trabajo de la RPT. En junio de 2019 el ICRA no había incluido esta información en su Portal de la transparencia.

### 2.3.2. Otros gastos de explotación

En el cuadro 4 se presenta el detalle de Otros gastos de explotación.

**Cuadro 4. Otros gastos de explotación**

Concepto	Importe
Arrendamiento y cánones	304.905
Material fungible	352.398
Reparaciones y conservación	149.534
Servicios profesionales independientes	162.344
Suministros	153.290
Gastos de viajes	103.121
Publicidad, propaganda y relaciones públicas	18.616
Primas de seguros	14.110
Otros gastos	124.735
<b>Total</b>	<b>1.383.053</b>

Importes en euros.

Fuente: Elaboración propia.

#### 2.3.2.1. Normativa interna

En el año 2017 el ICRA tenía un Procedimiento de compras aprobado por el gerente en junio de 2010 y un Procedimiento interno de gastos de viaje elaborado por el Departamento de Economía y Finanzas y pendiente de aprobación por la Dirección. Este procedimiento fue aprobado por el Patronato el 25 de junio de 2019.

#### 2.3.2.2. Arrendamientos y cánones

El 15 de mayo de 2014 el ICRA, la UdG y la Fundació Parc Científic i Tecnològic de la Universitat de Girona (PCIT) firmaron un convenio de colaboración científica para la cesión de uso en régimen de no exclusividad por parte de la UdG y el PCIT de los espacios del edificio llamado H2O en la ciudad de Girona por un plazo de dos años prorrogables anualmente de forma tácita. El convenio establece una compensación de 300.000 € anuales en concepto de resarcimiento por los gastos generados por el uso de los espacios cedidos y por los servicios que presta el PCIT al ICRA (mantenimiento de espacios comunes exteriores, aparcamiento, alumbrado exterior, mobiliario exterior, alcantarillado y acometidas). También establece una comisión mixta que se debe reunir como mínimo una vez cada seis meses y que tiene, entre otras, la función de determinar la cuantía de la actualización anual de la compensación que el ICRA debe satisfacer. En el año 2017 la Comisión Mixta no se reunió.

El convenio establece que el ICRA debe asumir, mientras no haya otros usuarios en el edificio, el seguro multirriesgo del edificio, el mantenimiento de los servicios, instalaciones y

equipamientos, los suministros del edificio y la limpieza, y se debe hacer cargo de los servicios comunes del edificio.

En el año 2017 y en el momento de la realización del trabajo –el primer semestre de 2019– el ICRA era el único usuario del edificio H2O, y ocupaba un 72,17% de él. El gasto por uso del edificio en el año 2017 fue de 300.000 €. Además, de acuerdo con el convenio, el ICRA se hizo cargo de la totalidad de los gastos comunes del edificio. El importe facturado en 2017 por el PCIT por este concepto fue de 130.380 €.

El 30 de marzo de 2017 el PCIT inició el proceso de liquidación. En octubre de 2019 se subastó el 64,54% del edificio H2O propiedad del PCIT (el 35,46% restante es propiedad de la UdG), que fue adjudicado al ICRA.

### **2.3.2.3. *Material fungible***

El ICRA hizo compras recurrentes de material de laboratorio no inventariable de importes individuales inferiores al del contrato menor pero que de forma agregada superaban este importe, a seis proveedores con un total de 183.444 €. Estas compras las realizan los investigadores de forma directa, sin que existan contratos o acuerdos marco con los proveedores. Para estos servicios y suministros se deberían haber formalizado contratos o acuerdos marco siguiendo los procedimientos de contratación aplicables. La Sindicatura considera que, de acuerdo con la doctrina administrativa de varias juntas consultivas de contratación, la suscripción de contratos menores sucesivos para contratar servicios y suministros que se requieren repetidamente por responder a necesidades de carácter recurrente, periódico o permanente y que de forma agregada superen el importe del contrato menor, supone un incumplimiento de lo establecido en el artículo 86.2 del Texto refundido de la Ley de contratos del sector público, aprobado por el Real decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF), y, en consecuencia, se considera que ha habido un fraccionamiento indebido de los contratos.

### **2.3.2.4. *Servicios de profesionales independientes***

Del gasto de servicios de profesionales independientes, 110.050 € corresponden a las compensaciones al Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) y a la UdG por el personal adscrito (véase el apartado 2.3.1.4).

### **2.3.2.5. *Otros gastos***

El ICRA no tenía ningún contrato suscrito con el proveedor del servicio de limpieza, sino únicamente un presupuesto aprobado. La facturación de 2017 fue de 21.461 € más IVA.

### **2.3.2.6. Impuesto sobre el valor añadido**

El ICRA es sujeto pasivo del IVA y considera deducibles la totalidad de las cuotas por IVA soportado.

En el año 2017 se resolvió a favor del ICRA un conflicto con la Agencia Tributaria por la deducción de las cuotas de IVA soportado de los ejercicios 2010, 2011 y 2012.

El ICRA tenía abiertos a inspección todos los ejercicios no prescritos.

## **2.4. ENDEUDAMIENTO**

En el año 2009 el ICRA suscribió un préstamo bancario de 4,62 M€ para la financiación de inversiones, con un tipo de interés referenciado al euríbor más un diferencial del 1,90% y una duración de quince años. El préstamo fue autorizado por el Gobierno de la Generalidad, que cada año aporta al ICRA el importe correspondiente a la carga financiera que de él se deriva.

El ICRA suscribió un contrato de cobertura de tipo de interés en relación con este préstamo, de tal manera que el tipo anual fijo es de un 5,84% durante toda la vida del préstamo.

La Generalidad también aportó al ICRA 2,68 M€ procedentes del FEDER y del convenio de 21 de diciembre de 2009 entre el Estado y la Generalidad por el que se formalizó una transferencia a la Generalidad para la financiación de inversiones en materia de investigación científica y técnica. Estos fondos se debían destinar a la amortización del préstamo. En los años 2015 y 2016 el ICRA hizo amortizaciones anticipadas del préstamo de 330.000€ por aplicación de estas aportaciones. En julio de 2018 la Generalidad autorizó al ICRA a no realizar amortizaciones anticipadas adicionales. El importe pendiente de amortizar a 31 de diciembre de 2017 era de 1,78 M€ y el saldo a favor de la Generalidad (aportaciones efectuadas menos amortizaciones realizadas por el ICRA) era de 2,35 M€. Este importe se aplicará al pago de cuotas futuras del préstamo. El motivo principal de la no aplicación de amortizaciones anticipadas sobre el préstamo ha sido la existencia del contrato de cobertura de tipo de interés, que no permite hacer cancelaciones anticipadas en el nocional del contrato, hecho que hace que las amortizaciones anticipadas no generen una reducción del coste financiero de la operación.

## **2.5. CONTROL DE SUBVENCIONES RECIBIDAS**

Los proyectos financiados por organismos públicos están sometidos a la revisión por parte de estos. La Sindicatura ha revisado los informes de control de subvenciones recibidas por el ICRA entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2018. Los importes a reintegrar no han sido materiales y no se desprende ningún incumplimiento significativo por parte del ICRA. La Dirección de la entidad no estima que se desprendan pasivos contingentes de importe significativo de revisiones futuras.

## 2.6. CONTRATACIÓN

El marco normativo aplicable en el ejercicio 2017 estaba integrado por el TRLCSP, por los preceptos de aplicación directa de las directivas comunitarias 2014/23 y 2014/24, por el Decreto ley 3/2016, de 31 de mayo, de medidas urgentes en materia de contratación pública y por la Instrucción 1/2016, de 28 de abril, de la Dirección General de Contratación Pública sobre la aplicación directa de determinadas disposiciones de las directivas 2014/23 y 2014/24.

El artículo 3.2 del TRLCSP establecía que, de acuerdo con sus características, las entidades del sector público podían tener la condición de administración pública o de poder adjudicador no administración pública a efectos de esta ley. En el año 2017 el ICRA actuó como poder adjudicador no administración pública.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña, en el informe 7/2013, argumentó, después de superar las diferencias terminológicas entre el nombre de una determinada forma jurídica (fundación, entidad, ente, organismo, etc.) y la verdadera naturaleza del ente de acuerdo con la jurisprudencia europea interpretativa de las directivas comunitarias en materia de contratación, que las fundaciones podían ser consideradas poderes adjudicadores administración pública si reunían los requisitos mencionados en el artículo 3.2.e del TRLCSP. La Sindicatura considera que el ICRA reunía estos requisitos y que, por lo tanto, tenía la naturaleza de poder adjudicador administración pública a efectos de la contratación.

No obstante lo anterior, se ha revisado la actuación del ICRA en el ámbito de la contratación bajo el criterio de considerar al ICRA poder adjudicador no administración pública.

De acuerdo con el TRLCSP, para licitar y adjudicar los contratos de importe superior al de los umbrales comunitarios el régimen jurídico aplicable a los poderes adjudicadores que no tenían el carácter de administración pública era el mismo que se aplicaba a las administraciones públicas, con algunas excepciones, previstas en el artículo 190 del TRLCSP. Para los contratos no armonizados debían aprobar unas instrucciones internas de contratación de obligado cumplimiento en el ámbito interno que regularan los procedimientos de contratación de forma que quedara garantizada la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, y que los contratos fueran adjudicados a la oferta económicamente más ventajosa. El 22 de mayo de 2017 el Patronato del ICRA aprobó las Instrucciones de contratación adaptadas al TRLCSP.

Las Instrucciones internas de contratación del ICRA vigentes en el ejercicio 2017 preveían la adjudicación directa para los contratos inferiores a 50.000 €. En los contratos de servicios y suministros entre 18.000 € y 50.000 €, aunque el TRLCSP los excluía del requisito de publicidad, ello no impide que en determinados casos el ICRA tuviera que promover la concurrencia de licitadores en la forma que considerara.

### **3. CONCLUSIONES**

#### **3.1. OBSERVACIONES**

A continuación, se incluyen las observaciones más significativas que se han puesto de manifiesto durante el trabajo de fiscalización realizado sobre determinados aspectos y que, si procede, habría que corregir.

1. Los Estatutos del ICRA no incluyen la referencia a la administración pública a la que se tenía que adscribir de acuerdo con la Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público (véase el apartado 1.2.1).
2. En el año 2017 el ICRA no tenía aprobado un Plan estratégico (véase el apartado 1.2.2).
3. En el ejercicio 2017 no hubo contrato programa con la Generalidad. El contrato programa debe ser el instrumento para regular las relaciones entre el ICRA y el Gobierno de la Generalidad, su financiación y sus objetivos (véase el apartado 1.2.2).
4. La Memoria de las cuentas anuales del ICRA del ejercicio 2017 no incluye toda la información requerida de acuerdo con las Instrucciones conjuntas de la Intervención General, la Dirección General de Presupuestos y la Dirección General del Patrimonio de 15 de julio de 2009, sobre algunos aspectos presupuestarios y contables de determinadas entidades del sector público de la Generalidad de Cataluña. Esta carencia ha sido parcialmente corregida en la Memoria de las cuentas anuales del ejercicio 2018 (véase el apartado 2.1).
5. El ICRA tenía una RPT que no había sido aprobada por el Patronato y no tenía tablas salariales aprobadas que incluyeran los diferentes conceptos retributivos de cada una de las categorías de personal (véase el apartado 2.3.1.1).
6. El ICRA tenía un documento interno no aprobado por el Patronato en el que se establecían las retribuciones totales de las diferentes categorías mediante un importe o un intervalo de importes, pero no se indicaban los criterios para determinar la retribución asignada dentro de cada intervalo (en algunos casos la diferencia entre el mínimo y el máximo es superior al 40%) (véase el apartado 2.3.1.1).
7. En algunos casos las retribuciones abonadas no se ajustan a lo que establece el documento interno que determina los niveles salariales ni al modelo de retribución variable de los proyectos de transferencia aprobados por la dirección del ICRA (véase el apartado 2.3.1.2).
8. El ICRA tenía adscritos dos investigadores ICREA con los cuales había suscrito contratos de trabajo a tiempo parcial en contra de lo que determina el convenio de colaboración entre ICREA y el ICRA. La Sindicatura considera que la formalización de dos con-

tratos de trabajo (uno con ICREA y otro con el ICRA) tiene como resultado una duplicidad de retribuciones por una misma actividad y que las retribuciones adicionales que corresponda percibir a los investigadores ICREA adscritos al ICRA deberían ser abonadas por ICREA, sin perjuicio de la compensación que el ICRA tuviera que abonar a ICREA (véase el apartado 2.3.1.3).

9. El abono del complemento salarial de subdirección correspondiente al ejercicio 2014 y reconocido como deuda en un documento firmado el 25 de mayo de 2017 no se ajusta a derecho (véase el apartado 2.3.1.4).
10. Para la selección de cinco trabajadores de un total de cuarenta y uno incorporados en 2017, no se realizó ningún procedimiento de selección.

En la contratación de otro trabajador no se respetaron los principios de concurrencia y publicidad (véase el apartado 2.3.1.5).

11. El ICRA no disponía de un sistema de control horario de los trabajadores (véase el apartado 2.3.1.6).
12. En junio de 2019 el Portal de la transparencia del ICRA no incluye la información referida a personal prevista en los artículos 8 y 9 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (véase el apartado 2.3.1.7).
13. Como consecuencia de la normativa establecida, el gasto de personal del ICRA no recoge el coste del personal adscrito, cuyas retribuciones son abonadas por la entidad de donde procede (véanse los apartados 2.3.1.3 y 2.3.1.4).
14. El ICRA adquirió material fungible de forma recurrente mediante compras directas que, si bien individualmente eran de importe inferior al del contrato menor, significaron importes acumulados elevados. Para estos suministros se deberían haber formalizado contratos o acuerdos marco siguiendo los procedimientos de contratación aplicables. La Sindicatura considera que, de acuerdo con la doctrina administrativa de varias juntas consultivas de contratación, la suscripción de contratos menores sucesivos para contratar servicios y suministros que se requieren repetidamente por responder a necesidades de carácter recurrente, periódico o permanente y que de forma agregada superen el importe del contrato menor, supone un incumplimiento de lo establecido en el artículo 86.2 del TRLCSP y, en consecuencia, se considera que ha habido un fraccionamiento indebido de los contratos (véase el apartado 2.3.2.3).
15. En el ámbito de la contratación, en el año 2017 el ICRA actuó como poder adjudicador no administración pública, aunque, en opinión de la Sindicatura, tenía la naturaleza de poder adjudicador administración pública (véase el apartado 2.6).

### 3.2. RECOMENDACIONES

A continuación, se incluyen las recomendaciones sobre algunos aspectos que se han puesto de manifiesto durante el trabajo de fiscalización.

1. Sería conveniente que el Patronato del ICRA aprobase el Plan estratégico y promoviera la formalización de un nuevo contrato programa con la Generalidad de Cataluña.
2. El ICRA debería revisar, adecuar y dar publicidad al marco propio de los recursos humanos y aprobar y publicar anualmente las tablas salariales aplicables con los diferentes conceptos retributivos y los importes aplicables a cada categoría laboral.
3. El ICRA debería promover la revisión de los convenios con ICREA para que los investigadores adscritos reciban una única nómina de esta entidad y establecer los mecanismos de compensación a ICREA por las retribuciones adicionales que corresponda recibir, si procede, a los investigadores ICREA por su actividad en el ICRA.
4. Sería conveniente establecer un sistema para la imputación al ICRA del coste del personal adscrito que trabaja y que es soportado por las entidades de procedencia y la Memoria debería informar del coste total del personal que presta servicios en el ICRA.

### 4. ANEXO: BALANCE Y CUENTA DE RESULTADOS

En el cuadro 5 se presenta el Balance del ICRA a 31 de diciembre de 2017 y en el cuadro 6 la Cuenta de resultados del ejercicio finalizado en aquella fecha.

**Cuadro 5. Balance a 31 de diciembre de 2017**

Activo	31.12.2017	Patrimonio neto y pasivo	31.12.2017
<b>Activo no corriente</b>	<b>1.182.306</b>	<b>Patrimonio neto</b>	<b>2.849.033</b>
Inmovilizado intangible	16.497	Fondo dotacional o fondos sociales	69.000
Inmovilizado material	1.165.788	Excedentes de ejercicios anteriores	1.516.993
Inversiones financieras a largo plazo	21	Excedente del ejercicio	440.440
		Ajustes por cambio de valor	(294.569)
		Subvenciones, donaciones y legados recibidos	1.117.169
<b>Activo corriente</b>	<b>8.469.695</b>	<b>Pasivo no corriente</b>	<b>1.778.888</b>
Usuarios, patrocinadores y otros deudores de las actividades	3.538.102	Deudas a largo plazo	1.778.888
Inversiones financieras a corto plazo	3.593	<b>Pasivo corriente</b>	<b>5.024.080</b>
Efectivo y otros activos líquidos equivalentes	4.928.000	Deudas a corto plazo	321.436
		Acreedores por activ. y otras cuentas a pagar	897.309
		Periodificaciones a corto plazo	3.805.335
<b>Total activo</b>	<b>9.652.001</b>	<b>Total patrimonio neto y pasivo</b>	<b>9.652.001</b>

Importes en euros.

Fuente: Cuentas anuales del ICRA.

**Cuadro 6. Cuenta de resultados. Ejercicio 2017**

Concepto	2017
<b>Ingresos por las actividades</b>	<b>4.242.708</b>
Prestaciones de servicios	235.876
Subvenciones oficiales a las actividades	3.876.205
Otras subvenciones, donaciones y legados	130.627
<b>Aprovisionamientos</b>	<b>(33.456)</b>
Trabajos realizados por otras empresas	(33.456)
<b>Gastos de personal</b>	<b>(2.362.895)</b>
Sueldos, salarios y asimilados	(1.843.657)
Cargas sociales	(519.238)
<b>Otros gastos de explotación</b>	<b>(1.383.053)</b>
Servicios exteriores	(1.367.881)
Arrendamientos y cánones	(304.905)
Reparaciones y conservación	(149.534)
Servicios profesionales independientes	(162.344)
Transportes	(2.068)
Primas de seguros	(14.110)
Servicios bancarios	(1.134)
Publicidad, propaganda y relaciones públicas	(18.616)
Suministros	(153.290)
Otros servicios	(561.880)
Tributos	(1.672)
Otros gastos de gestión corriente	(13.500)
<b>Amortización del inmovilizado</b>	<b>(530.901)</b>
<b>Subvenciones, donaciones y legados traspasados al resultado</b>	<b>436.657</b>
<b>Otros resultados</b>	<b>4.031</b>
<b>Resultado de explotación</b>	<b>371.091</b>
<b>Ingresos financieros</b>	<b>193.934</b>
De valores negociables y otros instrumentos financieros	193.934
En terceros	193.934
<b>Gastos financieros</b>	<b>(131.246)</b>
Por deudas con terceros	(131.246)
<b>Variación de valor razonable en instrumentos financieros</b>	<b>11.579</b>
<b>Diferencias de cambio</b>	<b>(4.918)</b>
<b>Resultado financiero</b>	<b>69.349</b>
<b>Resultado antes de impuestos</b>	<b>440.440</b>
<b>Resultado del ejercicio</b>	<b>440.440</b>

Importes en euros.

Fuente: Cuentas anuales del ICRA.

## 5. TRÁMITE DE ALEGACIONES

A efectos de lo previsto en la normativa vigente, el proyecto de informe fue enviado el 16 de enero de 2020 a la Fundació Institut Català de Recerca de l'Aigua.

### 5.1. ALEGACIONES RECIBIDAS

El escrito de alegaciones presentado por la Fundació Institut Català de Recerca de l'Aigua se reproduce literalmente a continuación.<sup>5</sup>

Título: Alegaciones a un proyecto de informe  
Cuerpo del envío:

Fecha de recepción del proyecto de informe: 16.01.2020

Apreciado,

Una vez revisado el contenido del proyecto de informe arriba indicado, le hacemos llegar nuestras alegaciones al mismo

Cordialmente,

Ivan Sánchez Tolosa  
Gerente ICRA

Fecha de la firma: 17:36:27 30/01/2020

Firmante: IVAN SANCHEZ (R: G17920851)

---

GENERALIDAD DE CATALUÑA  
**SINDICATURA DE CUENTAS DE CATALUÑA.**  
Área de Fiscalización  
Departamento Sectorial D  
Secretaría de Universidades e Investigación  
Síndico: Sr. D. Jordi PONS NOVELL

Referencia: Proyecto Informe Fiscalización ICRA expediente 44/2019-PROYECTO-Ejercicio 2017

Don IVAN SÁNCHEZ TOLOSA, Gerente del Institut Català de Recerca de l'Aigua, con domicilio a efectos de notificaciones en la C/Emili Grahit, 101, CP 17003 de Girona, en el expediente de referencia 44/2019-PROYECTO-Ejercicio 2017,

---

5. El escrito original estaba redactado en catalán. Aquí figura traducido al castellano.

### MANIFIESTA

Que, recientemente, esta entidad está siendo fiscalizada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 18/2010, de 7 de junio, de la Sindicatura de Cuentas, habiendo recibido traslado del proyecto de informe de fiscalización con referencia 44/2019, y como consecuencia de este, ICRA ha tenido conocimiento de su resultado, habiéndose detectado ciertas conclusiones finales o incidencias que, entendemos, con todos los respetos, que no se ajustan a la realidad o a derecho. Así lo expresamos de acuerdo con las alegaciones que seguidamente se presentan a efectos de que sean consideradas en la propuesta de informe definitivo que, desde el síndico responsable, dé traslado al pleno del Parlamento para ser aprobado, y todo ello, de acuerdo con lo alegado en este escrito, entendiéndolo que es de justicia que pido para su modificación.

Por todo ello, entendemos que, con la presentación de estas alegaciones, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 18/2010, de 7 de junio, de la Sindicatura de Cuentas, presentando las siguientes:

### ALEGACIONES

**Primera.**- Referente a la fiscalización del apartado de gastos (2.3), y referente a los gastos de personal (2.3.1), el informe de fiscalización llega a unas conclusiones sobre las retribuciones de personal (2.3.1.2) indicando que *“Dos personas con categoría de técnico administrativo han percibido unas retribuciones pactadas de forma individual en su contrato y superiores a las previstas en el documento de los niveles salariales”,* y que en observaciones se informa de que *“Las retribuciones abonadas no se ajustan en algunos casos a lo establecido en el documento interno que establece los niveles salariales y al modelo de retribución variable de los proyectos de transferencia aprobados por la dirección del ICRA.”*

En atención a lo que se indica en el proyecto de informe, no podemos estar de acuerdo con las conclusiones a las que llega este escrito ya que ICRA tiene, en aplicación unas tablas salariales, aprobadas debidamente, habiendo establecido los importes de cada trabajador de acuerdo con el Salario Mínimo Garantizado que se establece para cada categoría y, este hecho no implica que haya un rango salarial hasta el importe de la siguiente categoría. Las tablas salariales no indican salarios previstos, sino el Salario Mínimo Garantizado para aquella categoría. Por este motivo, entendemos que las retribuciones a las que se refiere el proyecto de informe de fiscalización se encuentran ajustadas a la documentación interna del ICRA.

**Segunda.**- Referente a la fiscalización del apartado de gastos (2.3), y referente a los gastos de personal (2.3.1), ICRA tiene incluidos gastos de personal de la UDG adscrito al ICRA (2.1.3.4), con adscripción regulada en el convenio de colaboración de fecha 27 de julio de 2007. De acuerdo con esta colaboración, en un anexo al convenio indicado que se firmó en fecha 28 de mayo de 2008, se firmó la adscripción del subdirector, creada por el patronato del ICRA en fecha 27 de mayo de 2008. El anexo de adscripción, lo fue por un período de tres años, prorrogables.

El 25 de mayo de 2017, el director del ICRA firmó un documento de deuda a favor del subdirector que incluye pagos que se habrían devengado desde el 1 de

enero de 2014 por las tareas de gestión en el ICRA. El Acuerdo prevé que estos pagos se harán efectivos de forma prorrateada en los ejercicios de 2015 a 2018.

Que en fecha 02 de enero de 2012 se firmó un anexo al convenio de regulación entre ICRA y la Universidad de Girona, relativo a la adscripción de la actividad de investigación del Dr. Sergi Sabater Cortés, el cual tenía por objeto recoger las condiciones particulares derivadas de la adscripción de la totalidad de la actividad de investigación del adscrito, y complementarias de las ya establecidas en el convenio de fecha 27 de julio de 2007. En la condición segunda del anexo indicado se dispone expresamente que la adscripción de la investigación se iniciará el 2 de enero de 2012 y finalizará el 31 de diciembre de 2015, informando expresamente de que su duración sería de 4 años. Además, en la cláusula cuarta, se especifican retribuciones en concepto de compensaciones económicas, sin olvidar que se trata de un anexo al convenio firmado en fecha 02 de enero de 2012. Por lo tanto, no podemos obviar que la figura del subdirector se encontraba totalmente regulada tanto en su funcionalidad como en la recepción de compensaciones.

Por lo tanto, no debemos olvidar que las conclusiones que recoge el informe sobre este aspecto (el cual indica que las retribuciones de 2014 no se encuentran ajustadas a derecho), el contenido del convenio de 27 de mayo de 2008 (que es el instrumento que recoge la voluntad del ICRA y de la UdG para hacer eficaz el acuerdo del Patronato del ICRA de 27 de mayo de 2008 de nombramiento de subdirector), se debe interpretar conjuntamente y de forma global con los documentos anteriormente mencionados y, por lo tanto, es obvio que existe una encomienda de las tareas de gestión al subdirector del ICRA desde 2008 sin que esta gestión haya finalizado, entendiéndose que los pagos devengados desde 1 de enero de 2014 hasta 31 de diciembre de 2015 se deben considerar ajustados a derecho y, todo ello, de acuerdo con las disposiciones que contienen los acuerdos indicados y los actos coetáneos de los agentes actuantes durante dicho período. No regular la forma de pago, no significa que no hayan devengado debidamente. Tampoco se puede llegar a la conclusión de que la prestación no se encuentra ajustada a derecho. Por lo tanto, la regulación de la anualidad del año 2014 lo debe ser de la totalidad de los documentos firmados.

Asimismo, y en este sentido, no podemos olvidar que incluso el código civil da validez a la contratación verbal, para el caso en que remotamente se considerara una falta de regulación de este aspecto, ya que en su artículo 1278 dice que *“los contratos serán obligatorios, cualquier que sea la forma en la que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones para su validez”*, y el artículo 1261 dice que *“...no hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: consentimiento, objeto cierto y causa de la obligación que se establezca”*. Y es evidente que, en el presente supuesto, de la documentación que se refiere en los párrafos anteriores, existe un consentimiento de las partes en la contratación, un objeto cierto en la contratación especificado claramente en los convenios indicados y, por último, una notoria causa, consistente en la necesidad de la encomienda de la gestión al Dr. Sergi Sabater Cortés en la forma que queda patente en todos y cada uno de los escritos que se indican. La regulación de la forma de pago de esta gestión se convierte en un elemento no principal de esta contratación, haciendo evidente que, sin la regulación de la forma de pago, es una condición no principal que avoca claramente a una notoria validez y consiguiente eficacia de esta contratación, sin que pueda convertirse nunca en una contratación no ajustada a derecho.

Tercera.- Referente a la fiscalización del apartado de gastos (2.3), y referente a los gastos de personal (2.3.1), el informe valora en el apartado 2.3.1.5 las altas de trabajadores del ICRA, informando de que *“En treinta y un casos el ICRA realizó un procedimiento de selección, en cinco casos el procedimiento de selección fue ajeno al ICRA (convocatorias públicas de otros organismos públicos) y en cinco casos el ICRA no realizó ningún procedimiento de selección.”*

Sobre esta cuestión debemos decir lo siguiente: de las cinco altas a las que se refiere el informe, dos de ellas no implican ningún cambio respecto a la posición y por lo tanto no procede CALL, simplemente se trata de un cambio de contrato por razón de vida laboral: LBE de Temporal a Indefinido, AHE de Temporal a Temporal. Y las tres restantes corresponden a procesos de contratación urgente para cubrir necesidades que no se podrían haber solucionado con la ejecución del procedimiento estándar. Además, fueron contrataciones urgentes y de muy corta duración (en su momento, durante el proceso de auditoría, se aportaron las incoaciones que motivaron estos procedimientos). Estos fueron: 1) OFE: Contratación temporal Urgente para la confección de documentación para dar respuesta a Requerimiento de subsanación de documentación y justificación por parte del MINECO, siendo los recursos de la oficina IDi insuficientes por el plazo disponible. 2) AGA: Contratación Urgente por sustitución temporal para cubrir Baja voluntaria en el Departamento ECOFIN mientras no se cubría la posición permanente con el call correspondiente. Y 3) MMA: Contratación temporal Urgente por implantación de nuevo módulo en ERP interno.

Además, el informe indica que *“La Sindicatura ha revisado tres expedientes de selección escogidos a criterio del auditor, dos correspondientes a contratos temporales y el otro a un contrato indefinido. En este último expediente no se respetaron los principios de concurrencia y publicidad.”*

Sobre este aspecto que, entendemos, es importante, entendemos que sí se respetaron los principios de concurrencia y publicidad, y así se desprende de la siguiente y única argumentación: en referencia a la sustitución del Puesto de Trabajo de Responsable ECOFIN por baja voluntaria de XFR, el perfil del CALL de ExpIP\_117\_17 TEC\_FINANZAS, esta respeta los principios de publicidad y concurrencia, básicamente por motivos estratégicos, ya que fue definido de forma bastante amplia, tanto a nivel de funciones como de competencias profesionales, para poder captar el máximo volumen de candidaturas hasta las diferentes posiciones del departamento de ECOFIN a cubrir, o susceptibles de ser cubiertas. Asimismo y por esta razón, no se especificó el número de vacantes, dejándolo abierto. Por lo tanto, en cuanto a la limitación a la concurrencia, ICRA amplió el abanico de personas para analizar a efectos de tener el máximo número de personas posibles a poder escoger. Durante la ejecución del proceso, quedó vacante la posición de Responsable ECOFIN (por baja voluntaria) dejando vacantes las dos posiciones del departamento de ECOFIN. Por lo tanto, por lo antes indicado, se valoraron las candidaturas válidas y se hicieron las entrevistas correspondientes con los perfiles que se correspondían con cada perfil requerido (dos posiciones) para poder agilizar la incorporación de candidatos válidos. En los perfiles (CV) obtenidos en este procedimiento se encontraban diferentes candidatos/as válidos/as y la persona incorporada fue elegida entre ellos. Por lo tanto, se entiende que sí que se aplicó el principio de publicidad, no se limitó la concurrencia en ningún caso, los CV se obtuvieron exclusivamente del call antes

indicado (que se definió de modo premeditado como amplio en cuanto a perfil y en cuanto a posiciones a dotar) y las personas que finalmente fueron incorporadas lo fueron exclusivamente a través de este call.

Por lo tanto, con estas características, entendemos que las plazas a las que se refiere el proyecto de informe de fiscalización, y concretamente las del apartado 2.3.1.5, han sido ocupadas respetando con creces los principios de publicidad y concurrencia.

**Cuarta.**- En cuanto al apartado 2.3.2.3, referente a compras de **material fungible**, es cierto que ICRA hizo compras recurrentes de material de laboratorio no inventariable de importes inferiores al del contrato menor a cinco proveedores por un importe superior a 20.000€ con un total de 163.772€. Estas compras las realizan los investigadores de forma directa, sin que existan contratos o acuerdos marco con los proveedores. Pero, al contrario de las conclusiones a las que llega el proyecto del informe de fiscalización, desde ICRA entendemos que esta actuación se encuentra ajustada a derecho y, básicamente, debido a que las compras de suministros y servicios de materiales de laboratorio no inventariable que realiza ICRA, aun pudiendo ser consideradas objetivamente como recurrentes, son compras que tienen la principal característica común de ser compras no planificables, sin que puedan considerarse compras recurrentes que puedan encuadrarse en el marco de unas compras fraccionadas y que puedan ser compradas de una vez. Por lo tanto, la característica de compras no planificables descarta la consideración de que estas compras se puedan hacer de una forma planificada y previsible.

Hay que tener en cuenta, en el momento de analizar este tipo de compras, que ICRA es un centro de investigación el cual puede consumir productos que podrían considerarse compras recurrentes por ser suministros que adquiere con condiciones repetitivas por diferentes motivos. Es evidente que, desconociendo los motivos de compra, y el origen de cada una de ellas, puede interpretarse la existencia de un fraccionamiento del objeto de la compra, pero en el caso del ICRA, cabe decir que, a efectos de auditar este tipo de compras, debemos analizar minuciosamente los motivos de la compra, a qué obedece la misma, cuál es la necesidad, y el origen de la necesidad. Con estas premisas, se puede observar claramente que todas las compras realizadas de material o suministros indicados en el párrafo anterior obedece a necesidades no planificables y, por lo tanto, a compras que no encuadran en supuestos de fraccionamiento a efectos de evitar la aplicación del TRLCSP (normativa vigente en el período analizado). Además, debemos considerar que las compras planificables y recurrentes, es objeto de interpretación restrictiva en la nueva LCSP 9/2017, la cual no es aplicable a los supuestos producidos a lo largo del año 2017. En el ICRA, cada grupo de investigación funciona de forma independiente obedeciendo a objetivos de investigación y cada uno de los grupos incoa las compras según sus necesidades, la mayoría de veces no planificables.

Por lo tanto, el desarrollo de la tarea de investigación no permite hacer una previsión de la naturaleza de los artículos ni de la cantidad de artículos a adquirir y, por lo tanto, dificulta establecer un contrato o un acuerdo marco.

Si bien es cierto que existen resoluciones con doctrina administrativa de varias juntas que abogan por la necesidad de exigencia de determinados requisitos para realizar compras recurrentes para contratar servicios y suministros por contratación

menor, no es menos cierto que esta doctrina lo es a partir de la vigencia de la nueva normativa reguladora de contratos del sector público, y, a la vez, se refiere expresamente a supuestos de compras recurrentes y planificables, encuadradas expresamente en supuestos de fraccionamiento de compras, supuestos que nada tienen que ver con los que ha cometido el ICRA. Por lo tanto, es evidente que, aún con la reiteración de compras de ICRA a varios proveedores, no han sido hechas con las premisas de fraccionamiento fraudulento.

Es por ello que consideramos no ajustado a la realidad el análisis del ente de fiscalización y, por consiguiente, no ajustado a derecho.

**Quinta.**- En cuanto a lo que indica el informe en su apartado 2.3.2.5., referente a otros gastos, indica que ICRA no tenía ningún contrato suscrito con el proveedor del servicio de limpieza, sino únicamente un presupuesto aprobado. Entendemos que la facturación del período de 2017 fue de 21.460,85 más IVA. No debemos olvidar que un presupuesto es un documento en el que una empresa indica la cantidad de dinero que estima que costará a un cliente un determinado producto o material, o un servicio o una obra, el cual obtiene la fuerza de ley desde que este es aceptado dentro del plazo que indica el propio presupuesto. Por lo tanto, un presupuesto empieza a tener validez legal desde el momento en que existe un acuerdo y aceptación entre las dos partes (comprador-vendedor). Desde ese momento, las partes se encuentran completamente vinculadas desde la aceptación, quedando vinculadas las partes a los derechos y obligaciones que establece la normativa reguladora de obligaciones y contratos de la rama del derecho civil. Aunque la aceptación verbal es legalmente vinculante, lo más recomendable es pedir la aceptación del presupuesto por escrito. Es por ello que la firma del cliente de un presupuesto se entiende como aceptación de las condiciones del mismo, pasando a ser un contrato plenamente vinculante, teniendo efectos jurídicos desde su firma. Esta firma le otorga validez jurídica y lo convierte en un contrato con obligaciones para las dos partes.

Por eso, entendemos que la aceptación del presupuesto otorga plena validez a la contratación realizada, no debiéndose tener en cuenta la conclusión de la inexistencia de contrato en esta contratación. Las condiciones del acuerdo quedaron plenamente plasmadas en el presupuesto aceptado y firmado.

**Sexta.**- Ya referente al punto 2.6 del informe de fiscalización, se nos pone en duda la caracterización del ente, entendiéndose que el sujeto del ICRA no es un poder adjudicador y es administración pública. Sobre este aspecto, hay que indicar que, en el ámbito de contratación, en el año 2017 el ICRA actuó como poder adjudicador no administración pública, siendo esta su naturaleza jurídica en su actuar, sin que pueda considerarse, de ninguna manera, administración pública, aunque, en opinión de la Sindicatura, tenía la naturaleza de poder adjudicador administración pública.

La Directiva 2014/24/UE, de contratación pública incluye la definición de «Poderes adjudicadores»: el Estado, las autoridades regionales o locales, los organismos de derecho público o las asociaciones formadas por uno o varios de estos poderes o uno o varios de estos organismos de Derecho público.

Después de la aprobación de la LCSP de 2017 y su entrada en vigor se ha iniciado un sorprendente debate sobre la conveniencia o no de tener **la consideración de poder adjudicador**, argumentando la escasa flexibilidad de gestión contractual del régimen jurídico que se les aplica (debate que se extiende incluso a entes calificados como medios propios). Y es sorprendente porque la consideración, o no, de poder adjudicador no es una cuestión de elección o preferencia, sino que **es el resultado de la aplicación directa de las exigencias del derecho europeo**. Se es, o no se es. Y en la interpretación se debe estar a preservar el efecto útil del derecho europeo.

Tal y como se ha dicho anteriormente, la Directiva 2014/24/UE, de contratación pública incluye la definición de «Poderes adjudicadores». Y define **organismos de derecho público** como “cualquier organismo que reúna todas las características siguientes:

- a) que se haya creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil;
- b) que esté dotado de personalidad jurídica propia, y
- c) que esté financiado mayoritariamente por el Estado, las autoridades regionales o locales, u otros organismos de Derecho público, o cuya gestión esté sujeta a la supervisión de dichas autoridades u organismos, o que tenga un órgano de administración, de dirección o de supervisión, en el que más de la mitad de los miembros sean nombrados por el Estado, las autoridades regionales o locales, u otros organismos de Derecho público”.

Esta definición es clara y pretende conseguir la homogeneidad en la aplicación normativa de esta disposición comunitaria europea. Y la interpretación debe ser la que resulta de la jurisprudencia del TJUE, que ha optado por criterios subjetivo-funcionales cuando se cumplen tres requisitos.

La reciente STJUE de 5 de octubre de 2017, LitSpecMet y Vilniaus, es. C-567/15, recuerda que una entidad adquiere la condición de Poder Adjudicador cuando se cumplen tres condiciones acumulativas, es decir,

- a) que esta entidad haya sido creada específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil;
- b) que esté dotada de personalidad jurídica; y
- c) que su actividad esté mayoritariamente financiada por los poderes públicos o que su gestión esté controlada por parte de estos últimos, o que más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, de dirección o de vigilancia sean nombrados por los poderes públicos.

Estas tres condiciones son acumulativas, siendo, en cambio, alternativos los requisitos a los que se refiere la condición expresada en la letra c).

Esto es lo que literalmente viene a decir nuestro **artículo 3.3 LCSP 2017**. Pero en su concreta interpretación y alcance debe estarse, insistimos, a lo dictaminado por el TJUE al respecto (auténtico derecho pretorio).

En primer lugar, se debe atender a la naturaleza de la actividad: **satisfacer necesidades de interés general que no tengan exclusivo carácter mercantil**, y en este caso, por tratarse de gestión económica, quedará justificada su sumisión al régimen jurídico privado. A tal efecto, la STJUE de 15 de enero de 1998, Mannesmann, indicaba que, si hay una función de interés general –indudable cuando el ámbito de la actividad se designa habitualmente bajo la expresión de «obligaciones de servicio público»–, al margen de que la actividad tenga vertientes mercantiles o industriales, se produce una *vis atractiva* del primer elemento, y se debe entender a este ente sometido a la regla de contratación pública. En consecuencia, los entes instrumentales que presten un servicio público o deban cumplir con obligaciones de servicio público, se encuentran sometidos al régimen de la legislación de contratos públicos. La STJUE de 10 de noviembre de 1998, BFI Holding, insiste en esta idea, entendiendo que **estamos en presencia de un poder adjudicador cuando la función es de interés general, aunque, y este dato es de gran relevancia, la actividad se preste en régimen de competencia**. Es decir, prima el dato teleológico de la actividad que desarrolla ese ente adjudicador. **En esta jurisprudencia se distingue, en definitiva, entre necesidades de interés general que tengan carácter industrial o mercantil con las necesidades que no tengan este carácter**. Esta misma doctrina se recoge en las STJUE de 17 de diciembre de 1998, Irish Forestry Board, 27 de febrero de 2003, Adolf Truley, y 22 de mayo de 2003, Korhonen.

Criterio que no se ve afectado por el hecho de que empresas privadas satisfagan o puedan satisfacer las mismas necesidades que este, ya que la inexistencia de competencia no es un requisito necesario para definir a un organismo de derecho público.

En todo caso, como puso en relieve la STJUE de 16 de octubre de 2003, de condena al Reino de España en el asunto SIEPSA, en ausencia de riesgo empresarial, una empresa pública o cualquier otro ente controlado por el poder público se comporta como poder adjudicador y estará sometido a las reglas y principios de la contratación pública. Dice así la Sentencia:

«91. A este respecto, es preciso añadir que, con independencia de si existe un mecanismo oficial de compensación de posibles pérdidas de SIEPSA, parece poco probable que esta haya de soportar los riesgos económicos derivados de su actividad. En efecto, habida cuenta de que la realización de la misión de esta sociedad constituye un elemento fundamental de la política penitenciaria del Estado español, resulta verosímil que, como único accionista, dicho Estado tome todas las medidas necesarias al objeto de evitar una posible quiebra de SIEPSA.

92. En estas circunstancias, existe la posibilidad de que, en un procedimiento de adjudicación de un contrato público, SIEPSA se guíe por consideraciones distintas a las meramente económicas. Pues bien, precisamente para evitar tal posibilidad, se impone la aplicación de las directivas comunitarias sobre contratos públicos (en este sentido, en particular, sentencias Adolf Truley, apartado 42, y Korhonen y otros, apartados 51 y 52, antes citadas).

93. Teniendo en cuenta el conjunto de factores jurídicos y fácticos que regulan la actividad de SIEPSA, como los señalados en los apartados 84 a 92 de la presente sentencia, **procede concluir que las necesidades de interés general para cuya satisfacción se creó específicamente, no tienen carácter industrial o mercantil**.

94. De ello resulta que una entidad como SIEPSA debe ser calificada de organismo de derecho público en el sentido del artículo 1, letra b), párrafo segundo, de la Directiva 93/37 y, por lo tanto, de entidad adjudicadora conforme al párrafo primero de dicha disposición.»

De dicha jurisprudencia se deduce que resulta indiferente para determinar el cumplimiento de este requisito que, además de satisfacer necesidades de interés general, la entidad desarrolle otras actividades que no las satisfacen e incluso que las actividades para satisfacción del interés general solo constituyan «una parte relativamente poco importante» de su actividad global (STJUE 15 enero 1998, Mannesmann, párrafo 25; STJUE de 10 de noviembre de 1998, BFI Holding, párrafos 55 y 56; STJUE de 12 de diciembre de 2002, Universale-Bau, párrafos 54-56; STJUE de 27 de febrero de 2003, Adolf Truley, párrafo 56; STJUE de 22 de mayo de 2003, Korhonen, párrafos 57 y 58).

La STJUE de 13 de diciembre de 2007 (Bayerischer) ha confirmado el alcance de este requisito al recordar que resulta indiferente para determinar el cumplimiento de este requisito que, además de satisfacer necesidades de interés general, la entidad desarrolle otras actividades que no las satisfacen e incluso que las actividades para satisfacción del interés general solo constituyen “una parte relativamente poco importante” de su actividad global.

En segundo lugar, es cierto que el ente, para considerarse poder adjudicador, debe tener propia personalidad jurídica, si bien para el derecho comunitario la forma jurídica adoptada pública o privada no es por sí criterio decisivo, ya que se debe hacer una interpretación funcional de la que resulta que la forma jurídica, pública o privada, es indiferente a estos efectos. Al respecto, es especialmente relevante la doctrina que mantiene dicha STJUE de 10 de noviembre de 1998: «es preciso recordar que, para dar plenos efectos al principio de libre circulación, el concepto de entidad adjudicadora debe recibir una interpretación funcional (en este sentido, véase la sentencia de Tribunal de Justicia de 20 de septiembre de 1988, Beentjes). Esta necesidad se opone a que se establezcan diferencias en función de la forma jurídica de las disposiciones por las que se crea el organismo y se especifican las necesidades que este debe satisfacer». Así pues, las empresas mercantiles no se pueden entender excluidas del ámbito de aplicación. Se debe determinar primeramente si puede ser incluida su actividad en los parámetros funcionales explicados a fin de ser considerada poder adjudicador. Así se expresaba de modo claro en la STJUE de 15 de mayo de 2003, en la cual se condenaba al Reino de España:

«55. De los principios así elaborados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que el estatuto de Derecho privado de una entidad no constituye un criterio que pueda excluir su calificación como entidad adjudicadora en el sentido del artículo 1, letra b), de las Directivas 92/50, 93/36 y 93/37 y, por tanto, del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665.»

El último requisito que se exige es que el control –por vía financiera o cualquier otro medio– sea de la Administración Pública. Se debe estar, por lo tanto, al dato de la «influencia dominante» del poder público sobre el organismo adjudicador. Supuesto que plantea poca problemática en lo referente a la financiación y que se completa con los supuestos en los que la gestión se encuentre sometida a un control por parte de estas últimas, o que los órganos de administración, de

dirección o de vigilancia estén compuestos por miembros más de la mitad de los cuales sean nombrados por las administraciones públicas y otras entidades de derecho público. En relación con el primer extremo (participación en el accionariado) la STJUE de 3 de octubre de 2000, Universidad de Cambridge, ha aclarado **cuando hay financiación mayoritariamente pública. Y hay que entender que igualmente concurre este tercer criterio o requisito cuando hay un control final en la toma de decisiones por parte del poder público.** Así lo ha afirmado la reciente STJUE de 1 de febrero de 2001, Comisión / República de Francia, que considera sometidas a régimen de contratación pública a las empresas francesas dedicadas a la construcción de viviendas por parte de servicios públicos de construcción y urbanización (en adelante, «SPCU») y de sociedades anónimas de viviendas de alquiler moderado (en adelante, «SA VAM»).

En relación con este último requisito conviene reseñar la STJUE de 13 de diciembre de 2007, Bayerischer, que aclara qué hay que entender por “actividad mayoritariamente financiada por el Estado, los entes territoriales y otros organismos de derecho público” a efectos de interpretar y aplicar adecuadamente el concepto de organismo de derecho público como poder adjudicador en el derecho comunitario de los contratos públicos. En el caso, la calificación resultaba controvertida en relación con diferentes organismos o establecimientos (Anstalten) alemanes de radiodifusión, mayoritariamente dependientes de los países federados (Landesrundfunkanstalten).

En la Sentencia se afirma que “el canon que garantiza la financiación mayoritaria de la actividad de los organismos de que se trata tiene su origen en el Convenio Estatal sobre la radiodifusión, es decir, en un acto del Estado. Está previsto y se impone por ley y no resulta de una transacción contractual celebrada entre estos organismos y los consumidores. El hecho generador de la obligación de pago del canon es la simple posesión de un aparato receptor y no es la contrapartida del disfrute efectivo de los servicios prestados por los organismos en cuestión” (párrafo 41), de modo que “la fijación del importe del canon tampoco es el fruto de una relación contractual entre los organismos de radiodifusión de que se trata en el asunto principal y los consumidores”, ya que se establece mediante una decisión formal de los parlamentos y los gobiernos de los Länder, adoptada sobre la base de un informe elaborado por la KEF en función de las necesidades financieras declaradas por los propios organismos además de que el cobro del recurso por la GEZ se lleva a cabo “mediante resolución de liquidación, es decir, mediante un acto en ejercicio de funciones públicas.

El Tribunal remata sus consideraciones en los importantes párrafos 47 a 50, afirmando que:

« Por último, procede señalar que, a la luz del enfoque funcional antes mencionado, como acertadamente indica la Comisión de las Comunidades Europeas, no puede haber una diferente apreciación según que los medios financieros circulen a través del presupuesto público, cuando el Estado percibe en primer lugar el canon y luego pone a disposición de los organismos públicos de radiodifusión los ingresos procedentes de dicho canon, o que el Estado conceda a dichos organismos el derecho de percibir el canon por sí mismos.

Por consiguiente, es preciso concluir que una financiación como la analizada en el asunto principal, que tiene su origen en un acto del Estado, está garantizada

por el Estado y asegurada mediante una modalidad de imposición y recaudación incluida dentro de las prerrogativas de poder público, cumple el requisito de «financiación por el Estado», a efectos de la aplicación de las normas comunitarias en materia de adjudicación de contratos públicos.

Esta forma de financiación indirecta basta para que se cumpla el requisito relativo a la «financiación por el Estado» previsto en la normativa comunitaria, sin que sea necesario que el propio Estado establezca o designe un organismo público o privado encargado del cobro del canon.

En consecuencia, (...) existe una financiación mayoritaria por el Estado cuando las actividades de organismos públicos de radiodifusión como los examinados en el asunto principal están mayoritariamente financiadas mediante un canon a cargo de los poseedores de un aparato receptor, impuesto, calculado y percibido según normas como las consideradas en el asunto principal.»

Estos son los requisitos, y con este alcance funcional, que se deben utilizar para comprender si se está o no en presencia de un poder adjudicador sometido a las reglas contractuales públicas.

Como conclusión a lo que se ha expuesto, se puede afirmar que en los diferentes y variados supuestos de descentralización funcional mediante la creación de entes instrumentales, **la naturaleza de poder adjudicador dependerá, al margen de su personificación jurídica o privada (indiferente a estos efectos), de las notas de control público y de la satisfacción de una actividad de interés general (aunque esta sea de carácter industrial o comercial), sin que tenga por qué existir necesariamente monopolio.** Solo cuando el ente contratante realmente se comporte como un auténtico agente económico (desproveído de funciones administrativas), en condiciones de igualdad y sin prerrogativas propias de un poder público, será legítima –incluso necesaria– la decisión de adoptar técnicas jurídicas propias de Derecho privado, caracterizadas principalmente por su flexibilidad, lo que justificaría la no aplicación de las reglas de la contratación pública (aunque sí de los principios ex artículo 321 LCSP). **Pretender eludir mediante el argumento de la forma jurídica privada los principios de la contratación pública es la vuelta al origen “de todos los problemas” que justificaron la condena al Reino de España en la STJUE de 15 de mayo de 2003. La nueva LCSP y sus principios exigen un esfuerzo de aplicación leal, pensando en el interés público que existe en toda utilización de los fondos públicos, donde transparencia, eficiencia e integridad son paradigmas irrenunciables. La flexibilidad o confort en la gestión de los contratos no son argumentos que puedan justificar la huida de las reglas de la LCSP.**

En definitiva, no existe el dilema que se plantea Hamlet de “ser o no ser” al respecto: se es, o no, poder adjudicador de forma reglada. Y los Estados no tienen margen de discrecionalidad para graduar o no aplicar las consecuencias de esta categoría.

Por todo ello, entendemos que indudablemente, ICRA actuó como poder adjudicador no administración pública, amparado legalmente bajo el paraguas del TRLCSP anterior, así como de las Instrucciones Internas de Contratación vigentes durante el período de 2017.

Aparte de estos argumentos, la fiscalización por el síndico en este punto, solo se nos indica que ICRA cumplía con los requisitos del artículo 3.2 del TRLCSP anterior a la LCSP de 2017, sin argumentar los motivos del cumplimiento. Entendemos que el hecho de afirmar que ICRA cumple con estos requisitos, y, por lo tanto, *ipso iure*, es considerado administración pública, da lugar a una clara falta de motivación en el momento de poder presentar alegaciones ya que, por el mismo conducto, ICRA afirma contrariamente que no cumple estos requisitos, y que, por lo tanto, se le deben aplicar las disposiciones que regulan el ser y funcionamiento como poder adjudicador.

Revisando esta normativa, esta nos dice:

“Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público

### Artículo 3 Ámbito subjetivo

2. Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Administraciones Públicas los siguientes entes, organismos y entidades:

- a) Los mencionados en las letras a) y b) del apartado anterior.
- b) Los Organismos autónomos.
- c) Las Universidades Públicas.
- d) Las entidades de derecho público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, y
- e) Las entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las características siguientes:
  - 1.<sup>a</sup> Que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro, o
  - 2.<sup>a</sup> que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios.

No obstante, no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.”

A la vista del contenido de la norma que indica el síndico en su proyecto de informe, entendemos que ICRA no se encuentra en ninguna de las situaciones que indican los apartados mencionados. Se nos indica que se cumplen los requisitos del artículo 3.2 e), pero en ningún momento se nos argumenta por qué se cumplen, sin que se puedan presentar alegaciones sobre sus argumentaciones. Sin embargo, esta entidad hace el esfuerzo por argumentar aquello contrario que no se nos argumenta, indicando que, de acuerdo con el apartado 3.2 e), aquellas entidades que puedan ser consideradas administraciones públicas deberán cumplir con los requisitos de,

en primer lugar, ser una **entidad pública**. Así lo dice el mismo apartado cuando dice que "...las entidades de derecho público vinculadas..." ya solo empezando por aquí, no comprendemos como el síndico trata el ICRA como entidad pública. Por lo tanto, el primer dilema que se nos presenta es el trato como ente público o ente privado. Claro que el régimen jurídico de los diferentes sujetos depende de la combinación de tres parámetros que actúan de modo parcialmente independiente, como en un cubo de Rubik. Estos tres parámetros que pueden girar de forma –hasta cierto punto– autónoma son:

- (A) que el ente pertenezca al sector público o al sector privado,
- (B) que se trate de un ente de derecho público o de derecho privado, y
- (C) que su actividad esté sometida al Derecho público o al Derecho privado.

Es necesario partir de la idea de que las personas jurídicas son ficciones creadas por normas jurídicas para conseguir efectos prácticos (por ejemplo, facilitar que surjan empresas, limitar la responsabilidad de sus creadores o permitir que las administraciones puedan realizar algunas de sus operaciones bajo un régimen jurídico privado). Por lo tanto, **depués de toda persona jurídica hay una norma que regula la forma de creación de un determinado tipo de sujetos**, estableciendo los requisitos de constitución y el régimen al que queda sometido el ente así creado (como hacen, por ejemplo, las leyes de sociedades de capital, de Asociaciones o de Fundaciones, o la Ley 40/2015 con los organismos públicos, aunque en este caso es necesaria otra Ley para constituir uno nuevo).

Esta idea nos permite distinguir con facilidad entre los entes de derecho privado y los entes de derecho público. **Son entes de Derecho privado aquellos que se constituyen de acuerdo con esquemas normativos que pueden utilizar todos los sujetos** (y no solo las administraciones públicas), **como pasa con las sociedades mercantiles o las fundaciones**. Cualquiera de nosotros puede crear una sociedad limitada o una fundación. Una Administración Pública también puede hacerlo, pero no tiene la exclusiva. **Por eso el ente, sea quien sea su promotor o promotores, será un ente de Derecho privado**.

En cambio, son entes de Derecho público todos aquellos que solo pueden ser creados por otros entes públicos (por ejemplo, los consorcios o las mancomunidades) o que solo pueden ser creados por ley y quedan adscritos a una administración pública o a un ente de Derecho público (por ejemplo, los organismos autónomos o las entidades públicas empresariales).

Las personas jurídicas son vestidos creados por el ordenamiento jurídico y puestos a disposición de los sujetos para que persigan sus propias finalidades. La Administración puede utilizar el vestuario de todos los ciudadanos o el suyo particular (puede actuar "de paisano" o con alguno de sus vestidos particulares, normalmente dotados de poderes especiales, pero también de ciertas servidumbres). Cada vestido lleva aparejado un régimen jurídico específico.

Este parámetro, que permite distinguir entre entes de Derecho público y entes de Derecho privado, se denomina a veces **forma de personificación**.

Mientras que los entes de derecho público siempre forman parte del sector público, los entes de Derecho privado pueden integrarse en el sector público (HUNOSA,

Paradores) o en el sector privado (Mercadona, Inditex). El criterio para determinar si un ente privado se integra en el sector público o en el privado es el criterio del control, definido, en el caso de las sociedades mercantiles, por el artículo 42 del Código de Comercio (al que se remite, indirectamente, el artículo 111 de la Ley 40/2015) y, en el caso de las fundaciones, por el conjunto de indicadores enumerados en el artículo 128.1 de la Ley 40/2015. El hecho de que una Administración participe en el capital de una sociedad no siempre quiere decir que esta pertenezca al sector público: empresas como INDRA pertenecen al sector privado aunque cuenten con una participación accionarial de la Administración del Estado (a través de otros entes del sector público), mientras que AENA sigue perteneciendo al sector público aunque tenga accionistas privados.

Los entes de Derecho privado (sobre todo las sociedades) pueden ser privatizados (en el sentido de transmisión total o parcial de su propiedad a sujetos privados), lo que no puede suceder con los entes de Derecho público. De aquí que algunos se hayan transformado de entidades públicas empresariales (que permite actuar en el mercado, pero que no admite privatización) en sociedades estatales, como ha pasado con AENA, Correos o Loterías y Apuestas del Estado, aunque en los dos últimos casos la privatización sea únicamente una posibilidad.

Es por ello que, de acuerdo con esta argumentación, sin duda hay que excluir ICRA de la consideración que indica el síndico en el proyecto de informe de fiscalización cuando dice que se cumplen los requisitos del artículo 3.2 e) del TRLCSP, ya que, sin entrar en sus dos apartados que tiene, ya no se trata de un ente público, sino que estamos hablando de una entidad de naturaleza mercantil privada que en determinadas ocasiones actúa en el mundo público y en determinadas ocasiones en el mundo privado, habiendo sido constituida de acuerdo con la normativa privada.

Por todos estos motivos,

**PIDO AL DEPARTAMENTO SECTORIAL D DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE LA SINDICATURA DE CUENTAS DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA:** Que admita este escrito en tiempo y legal forma, tenga por cumplido el trámite requerido de presentación de alegaciones según lo que indica el artículo 40.2 de la Ley 18/2010, de 7 de junio, de la Sindicatura de Cuentas, sean admitidas en su totalidad, y se modifique el proyecto de informe de fiscalización con referencia 44/2019 teniendo en cuenta todo lo que se ha expuesto en estas alegaciones.

Porque es de justicia lo que pido en Girona, a 30 de enero de 2020

Ivan Sánchez Tolosa.  
Gerente  
Institut Català de Recerca de l'Aigua.

AL RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO SECTORIAL D DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE LA SINDICATURA DE CUENTAS DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA, DON JORDI PONS NOVELL.

## **5.2. TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES**

Las alegaciones formuladas han sido analizadas y valoradas por la Sindicatura de Cuentas. El texto del proyecto de informe no se ha modificado porque se entiende que las alegaciones son explicaciones que confirman la situación descrita inicialmente o porque no se comparten los juicios que en ellas se exponen.

Asimismo, se quiere dejar constancia de que la Sindicatura de Cuentas no forma parte de la Administración de la Generalidad de Cataluña, como el ICRA menciona en las alegaciones presentadas, sino que es una institución estatutaria que depende del Parlamento de Cataluña.

## **APROBACIÓN DEL INFORME**

En Barcelona, a 11 de febrero de 2020, reunido el Pleno de la Sindicatura de Cuentas, bajo la presidencia del síndico mayor, Jaume Amat Reyero, con la asistencia de los síndicos Jordi Pons Novell, Miquel Salazar Canalda, Joan-Ignasi Puigdollers Noblom y Emma Balseiro Carreiras, actuando como secretario el secretario general de la Sindicatura, Manel Rodríguez Tió, y como ponente el síndico Jordi Pons Novell, previa deliberación se acuerda aprobar el informe de fiscalización 1/2020, relativo a la Fundació Institut Català de Recerca de l'Aigua, ejercicio 2017.

